



**CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE
EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “GABRIEL RENÉ MORENO” (UAGRM)**

Motivados por el mutuo propósito de servir a las necesidades de la población, en el Marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización y otras normas conexas, se suscribe el presente convenio entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno” (UAGRM), sujeto al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA.- (PARTES).

- 1. EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**, representado legalmente por el ciudadano Rubén Costas Aguilera con Cédula de Identidad N° 1559276 S.C. Gobernador del Departamento de Santa Cruz, conforme Decreto Presidencial N° 2386, y Acta de Posesión de Gobernadores de fecha 31 de mayo de 2015, con domicilio legal en la Av. Omar Chávez Ortiz, Esquina Pozo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; que para efectos del presente documento se denominará “**GOBIERNO DEPARTAMENTAL**”.
- 2. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “GABRIEL RENE MORENO”** creada por Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1879, con Sede Administrativa en la Calle Libertad N° 73, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, legalmente representado en este acto por el **M.Sc. Benjamín Saúl Rosas Ferrufino**, en su condición de Rector, con Cedula de Identidad N° 801110 Cbba. Legalmente posesionado en el cargo, mediante Resolución C.E.P. Nro. 470/2016, de fecha 22 de Septiembre del 2016 y Acta de Posesión de fecha 23 de Septiembre del 2016; con domicilio en la Calle Libertad N° 73, Plaza 24 de Septiembre que en adelante se denominará “**UAGRM**”

SEGUNDA.- (ANTECEDENTES).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, es la institución pública líder y modelo de gestión autonómica, regida por principios democráticos, equitativa e incluyente, con capacidad política y económica, generadora y ejecutora de políticas públicas, promotoras y gestoras del desarrollo económico, el equilibrio ambiental y el bienestar social, y que lucha contra la pobreza, integrando actores públicos y privados en el marco de alianzas con municipios, provincias y pueblos indígenas para mejorar la calidad de vida, la gestión del territorio y la seguridad de los habitantes del Departamento de Santa Cruz.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, se administra por el Gobernador del Departamento con atribuciones de ejercer la representación legal y por consiguiente para formular y ejecutar planes departamentales de desarrollo económico y social, de acuerdo a normas del sistema Nacional de Planificación, contando además de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización la atribución de suscribir convenios, delegar y desconcentrar funciones Técnico – Administrativas.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA GABRIEL RENÉ MORENO, (UAGRM) fue creada mediante Decreto Supremo emitido el 15 de diciembre de 1879, constituyendo el IV Distrito universitario de la República de Bolivia que comprendía de los Departamentos de Beni y Santa Cruz. El 11 de enero de 1880 se declaró instalada la Universidad, con sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, es una institución estatal de educación superior, de derecho

público, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio; autonomía: académica, administrativa, económica y normativa en coherencia con los preceptos constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

La **UAGRM**, comprometida con Santa Cruz de la Sierra, Bolivia y Latinoamérica tiene la tarea de contribuir al desarrollo de la sociedad mediante la producción de conocimientos científicos, la formación de profesionales de excelencia, la transferencia tecnológica, la participación activa en las luchas sociales por el bienestar de todos, la promoción cultural y el resguardo de las múltiples identidades que hacen la Bolivia de hoy, tiene la misión de “Formar profesionales con la finalidad de contribuir al desarrollo humano sostenible de la sociedad y de la región, mediante la investigación científico-tecnológica y la extensión universitaria”.

La Universidad Pública de Santa Cruz lleva el nombre del ilustre pensador, historiador y literato Boliviano Don Gabriel René Moreno, cuenta con 12 Facultades y 6 Facultades Integrales, 4 Unidades Académicas, 6 Direcciones Universitarias, donde se imparten 65 programas de formación profesional, de las cuales ofrece más de 56 carreras, a nivel de licenciatura y como 9 carreras a nivel técnico superior en las diferentes áreas del conocimiento, en las modalidades: presencial y a distancia. También tenemos 25 Centros de Investigación, una planta de más 1800 docentes y 1500 administrativos, en sus aulas se forman alrededor de 105,000 estudiantes. Con ello, además de preparar académicamente a los estudiantes, se efectúan trabajos de investigación e interacción social, con recursos económicos propios, del impuesto a los hidrocarburos y de la cooperación internacional. Actualmente la **UAGRM**, es la principal referencia de formación superior en el Departamento de Santa Cruz.

La **UAGRM**, tiene entre sus objetivos formar profesionales a nivel de pregrado y postgrado útiles a la comunidad, con calidad, excelencia y alto sentido de ética y difundir el conocimiento científico con plena libertad de pensamiento, sentido crítico y analítico, orientados a una adecuada comprensión de los fenómenos de interés académico, social y cultural. La **UAGRM**, tiene la responsabilidad de velar por el buen desarrollo de todos los factores que hacen a la educación superior, procurando elevar continuamente la calidad educativa.

La **UAGRM**, a través de la extensión y la interacción social universitaria, constituyen el instrumento mediante el cual la formación profesional, se complementa con la investigación, asesoramiento y capacitación por medio de cursos, talleres y otras formas de intervención. La extensión universitaria y cultural está destinada para atender diversas demandas sociales en distintas regiones y departamento de Bolivia.

TERCERA.- (MARCO LEGAL).

La Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la vida, derecho a la salud y que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el bienestar colectivo. La salud es un derecho fundamental, garantizándose la inclusión y el acceso a la misma, de todas las personas sin exclusión ni discriminación alguna; así mismo establece que la competencia de gestión del sistema de salud se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.

El Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 37 de la CPE, establece que el Estado,



tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera.

El numeral 11 del artículo 108 de esta misma norma, determina que es deber de las bolivianas y bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario en caso de desastres naturales y otras contingencias.

La Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico clasifica a las competencias en el párrafo I de su artículo 297, en privativa, exclusiva, concurrente y compartida. Luego, el numeral 17 del Párrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado, las políticas del sistema de educación y salud, lo cual le habilita para legislar, reglamentar y ejecutar conforme al numeral 2, párrafo I del artículo 297 de la misma CPE.

Mientras que el artículo 299 párrafo II, numeral 2) de norma suprema, señala que se ejercerán en forma concurrente por el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, la gestión del sistema de salud y educación; lo que a su vez implica que al nivel central del Estado le corresponde la legislación y que a los otros niveles de gobiernos les corresponde simultáneamente ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva.

El sistema de salud es la suma de todas las organizaciones, instituciones y recursos cuyo objetivo principal consiste en mejorar la salud y precautelar el derecho a la salud estatuido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, establecido de modo expreso en la Constitución Política del Estado y caracterizado como un sistema universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social, basado en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y desarrollado mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno, en el marco del derecho a la salud, entendida y asumida constitucionalmente como una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

Por su parte, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” (LMAD), de 19 de julio de 2010, establece en su Artículo 81, Párrafo III, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Párrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: 1. *Gobiernos departamentales autónomos: las siguientes: c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel. d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliarios, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.*

El Código de Salud en su artículo 72, dispone que la Autoridad en Salud tendrá a su cargo todas las acciones normativas de vigilancia y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles que constituyen problemas de salud pública y adoptará las medidas adecuadas generales y particulares pertinentes.

Complementariamente el artículo 75 del mismo Código regula que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la autoridad en Salud, declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que correspondan al doble del periodo de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso. Igualmente, el artículo 76 del Código de Salud, señala que la autoridad en salud, establecerá los requisitos sanitarios que deban cumplir los medios de transporte terrestre, aéreos u otros para el traslado de personas afectadas con enfermedades transmisibles u otras fuentes de contagio.



Las atribuciones descritas anteriormente, conllevan a su vez *la facultad que tiene la autoridad en salud de declarar alertas o zonas de control sanitario para evitar a futuro las declaratorias de zonas de emergencia*; esto con el fin de adoptar medidas conducentes a la prevención y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, y precautelar la vida de la población en general.

Por su parte, la Ley N° 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, del 28 de enero de 2014, en su Artículo 11 (ACUERDOS O CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES) establece que: *Aquellos acuerdos o convenios que no ingresen en las causales establecidas en el Artículo 6 de la presente Ley, son convenios interinstitucionales*, y como tales no requieren de autorización ni ratificación de la Asamblea Departamental, salvo disposición legal expresa que así lo determine.

La Ley 1687 de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, de 26 de marzo de 1996 en su Artículo Primero dispone que los Bancos de Sangre son un servicio especializado con registro y licencia de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Salud, encargado de la recolección, extracción, procesamiento, almacenamiento, conservación, fraccionamiento, control de calidad y distribución de Sangre Humana destinada a transfusiones o investigaciones en forma total o de sus componentes separados, sin fines de lucro, a centros de transfusión o investigación públicos o privados.

De igual modo en el Artículo 12° determina que los Bancos de Sangre o Servicios de Transfusión se aprovisionaran de Sangre Humana, sus componentes y derivados a través de donantes voluntarios y altruistas no remunerados.

El Artículo 16° determina que a todo donante se le entregará “Carnet de Donante” en el cual se registrará: El Grupo Sanguíneo, Factor Rh y la fecha de la última donación.

El Artículo 17° señala que la sola presentación del Carnet de Donante, priorizará a éste y a su familia, en caso de necesidad de transfusión sanguínea.

El Artículo 18° dispone que queda terminante prohibida la remuneración o comercialización de Sangre Humana y sus componentes.

El Decreto Supremo N° 24547 que aprueba el Reglamento a la Ley de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre de fecha 31 de marzo de 1997 en su artículo 14° en su párrafo I, dispone que con carácter imperativo, toda sangre o sus componentes para transfusiones procederá de donantes voluntarios altruistas no remunerados.

El párrafo IV indica que todo donante de sangre recibirá el Carnet de Donante Voluntario, que permitirá el control de futuras donaciones y le priorizará a él y sus familiares inmediatos en la atención en caso de transfusiones, a excepción de casos de emergencia.

Bajo este contexto normativa se produce a fines del 2019, la pandemia de infección respiratoria causada por Coronavirus (COVID-19), misma que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado como un una emergencia de salud pública de importancia internacional, que constituye un “riesgo para la salud pública de otros Estados a través de la propagación internacional de enfermedades” y “potencialmente requiere una respuesta internacional coordinada”, siendo necesario tomar las medidas de prevención correspondientes, que coadyuven la atención a la población en los establecimientos de salud.

Al efecto, el Estado Boliviano ha emitido dentro del marco normativo aplicable a la atención de la pandemia, el Decreto Supremo N° 4174 del 4 de marzo de 2020 que en autoriza, entre otros, a las entidades territoriales autónomas de manera excepcional para la gestión 2020,